



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 23 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR – La Resolución 000644 del 30 de octubre de 2020 a JOSE ANTONIO CONTRERAS SALAS, Carrera 3W Manzana G. Casa 15. Piso 3B. Centro Mediterráneo. Piedecuesta (Santander). Correo electrónico: asesorjose66@gmail.com

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(es) JOSE ANTONIO CONTRERAS SALAS, Carrera 3W Manzana G. Casa 15. Piso 3B. Centro Mediterráneo. Piedecuesta. Correo electrónico: asesorjose66@gmail.com mediante formato de guía número YG264519275CO motivo de la devolución DESCONOCIDO.

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (14) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles. En constancia.

SARA JOHANNA HERNÁNDEZ MANTILLA
Auxiliar Administrativo-Contratista

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

SARA JOHANNA HERNÁNDEZ MANTILLA
Auxiliar Administrativo-Contratista

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MintrabajoCol



@MinTrabajoCol



Remitente

Nombre/Razón Social: EMPRESA 472 S.A.
Dirección: CALLE 31 NO. 13-71
Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Código postal: 680006286
Envío: YG264519275CC

Destinatario

Nombre/Razón Social: JOSE ANTONIO CONTRERAS SALAS
Dirección: CARRERA 3W MANZANA G CASA 15 PISO 3 B. CERRO MEDITERRANEO
Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Código postal: 680006286
Fecha admisión: 04/12/2020 20:14:36

El empleo es de todos Mintrabajo

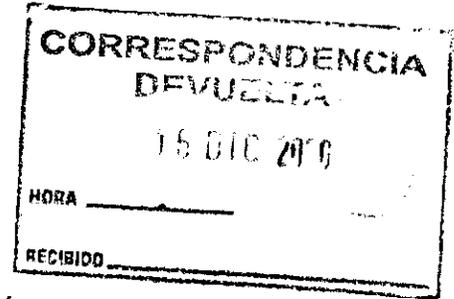
04 DIC 2020

Bucaramanga, Noviembre del 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

93

DR
Antonio Contreras Salas
Carrera 3W Manzana G Casa 15 Piso 3 B. Cerro Mediterráneo
prjose66@gmail.com
BUCARAMANGA SANTANDER



OBJETO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000644
Expediente 7368001-ID14744136 de 12:00:00 AM
Radicado 01EE2019736800100005869

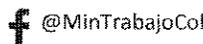
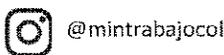
Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de SIETE (7) folios Advertencia Contra el presente acto administrativo notificado procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co; dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa**.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

LAURA CATALINA CAMPOS SANTOS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Calle 31 No 13- 71
Bucaramanga - Santander
Teléfonos PBX 6809
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000644

(30 OCT 2020)

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada a JHON ALEXANDER NARANJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.832-9, propietario del establecimiento de comercio COOPENSIONADOS ICBC, con Nit. 91479832-9, con dirección de notificación judicial: Carrera 39 No. 44-54 Oficina 301 Barrio Altos de Cabecera - Bucaramanga (Santander); Teléfono: 7003333; e-mail: gerenciacoopensionadosicbc@gmail.com.

Expediente No.: 7368001-ID14744136 del 19 de diciembre de 2019
Radicado: 01EE2019736800100005869 del 11 de junio de 2019

I. HECHOS

Mediante reclamación laboral con radicado No. 01EE2019736800100005869 del 11 de junio de 2019, los señores: José Antonio Contreras Salas, Leidy Mayerly Suarez Navarro y Yeimy Pérez Blanco, presentaron reclamación laboral, indicando como razones las siguientes: *"JOSE ANTONIO CONTRERAS SALAS: Inicie a trabajar 08/05/2019 hasta 10/06/2019, con una remuneración \$828.116 en el Cargo de Asesor Comercial, LEIDY MAYERLY SUAREZ NAVARRO: Inicie a trabajar 08/05/2019 y fui despedido el día 10/06/2019 con una remuneración \$828.116 en el cargo de Asesor Comercial, YEIMY PEREZ BLANCO: Inicie a trabajar 08/05/2019 hasta el día 08/06/2019 con una remuneración \$828.116 en el cargo de Asesora Comercial, el señor JHON NARANJO representante legal de INMOBILIARIA COOPENSIONADOS, nos contrató con un contrato a término fijo a un año por medio tiempo, no nos paga el salario y liquidación, no nos afilió a la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, por estos motivos solicito se investigue administrativamente y se realice una visita de inspección ocular."* (fols. 1-2)

Así mismo, junto con su reclamación José Antonio Contreras, Leidy Mayerly Suarez y Yeimy Sommer Pérez Blanco, diligenciaron la autorización para notificación por vía electrónica de fecha 11 de junio de 2019, insertando sus datos personales: nombre, documento de identificación, teléfono y como correo electrónico habilitado consignaron: asesorsejose66@gmail.com; birley003@hotmail.com y yeimysommer14@hotmail.com, respectivamente (fols. 3-5).

A continuación, se observa el Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado: Coopensionados ICBC, con Nit. 91.479832-9, expedido por la Cámara de Comercio de

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

Bucaramanga, el 26 de julio de 2019, donde se observa como última fecha de renovación el 08 de febrero de 2019. (fol.6).

Seguidamente, se aprecia la comunicación de fecha 25 de julio de 2019, por medio de la cual se le informa a los querellantes, que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, iniciará Averiguación Preliminar. (fol. 8), comunicación que fue recibida de conformidad en la dirección proporcionada por los señores: José Antonio Contreras Salas y Leidy Mayerly Suarez Navarro (fols. 9-10 y 13-14), no así respecto de Yeimy Pérez Blanco, pues su comunicación fue devuelta por la causal "No existe número" (fols. 11-12 y 15-16), lo anterior, teniendo en cuenta lo certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Continuando con el procedimiento, se observa que por Auto No. 000094 de fecha 14 de enero de 2020, se dispuso avocar conocimiento de la actuación, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar, por la presunta vulneración de las normas laborales en cuanto al Pago de Salarios, Prestaciones Sociales, Vacaciones y Aportes a la Seguridad Social (Pensión), en consecuencia, ordenando la práctica de las pruebas que allí se mencionan. (fol. 16).

Conforme a lo anterior, se libraron las respectivas comunicaciones de fecha 22 de enero de 2020, con el fin de enterar a las partes del Auto de Averiguación Preliminar, dirigidas a: Leidy Mayerly Suarez Navarro, José Antonio Contreras Salas, Yeimy Pérez Blanco y John Alexander Naranjo Hernández en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Coopensionados ICBC, en las direcciones de notificación indicadas por los querellantes, corroborada para el caso del querellado, con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fols. 17, 20, 23 y 34).

Posteriormente, de acuerdo con la información proporcionada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, pudo establecerse que Leidy Mayerly Suarez Navarro y José Antonio Contreras Salas, recibieron de conformidad las comunicaciones aludidas en el párrafo anterior (fols. 18-19 y 21-22); Para el caso del señor John Alexander Naranjo Hernández, como propietario del establecimiento de comercio Coopensionados ICBC, existió devolución con la causal "No reside" (fols. 35-38 y vuelto); Frente a Yeimy Pérez Blanco, también hubo devolución por la causal "No existe número" (fols. 24-27 y vuelto), situación que se repitió frente a ésta última persona, respecto de la comunicación remitida el 23 de enero de 2020, a la que, junto con el Auto de Averiguación Preliminar, se le anexaba la comunicación inicial, teniendo en cuenta que no había sido posible la entrega de ninguna correspondencia (fols. 28-33 y vuelto).

Seguidamente, se aprecian los diferentes correos electrónicos de fecha 22 de enero de 2020, remitidos a José Antonio Contreras Salas, Leidy Mayerly Suarez Navarro, Yeimy Pérez Blanco y John Alexander Naranjo Hernández, como propietario del establecimiento de comercio Coopensionados ICBC (fols. 39, 41, 43, 45), donde se les informaba que se había proferido el Auto de Averiguación Preliminar No. 000094 del 14 de enero de 2020, adjuntando la comunicación que se les había enviado en físico, constatándose en cada uno de los envíos, que efectivamente hubieran ingresado al buzón de los destinatarios (fols. 40, 42, 44, 46-47), así como el correo adicional para Yeimy Pérez Blanco, adiado el 23 de enero de 2020, con la comunicación referida en el párrafo anterior, sus anexos y la constancia de entrega al buzón. (fols. 48-49).

Ahora, teniendo en cuenta las devoluciones informadas por el servicio postal autorizado, respecto de las comunicaciones remitidas a Yeimy Pérez Blanco y John Alexander Naranjo Hernández (Propietario del establecimiento de comercio Coopensionados ICBC), se dispuso remitir comunicaciones a José Antonio Contreras Salas y Leidy Mayerly Suarez Navarro, a fin que proporcionaran nuevas direcciones de notificación respecto de su compañera querellante Yeimy Pérez Blanco, así como del querellado, indicándole las razones de devolución y la importancia de su entrega para continuación del trámite (fols. 50 y 53), las que fueron recibidas de conformidad (fols 51-52 y 54-55), solicitud que fue igualmente comunicada por correo electrónico a las direcciones proporcionadas (fols. 61 y 63), verificándose que ingresaran al buzón (fols. 62 y 64), requerimiento frente al cual guardaron silencio.

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

Además, en un último intento por contactar a la señora Yeimy Pérez Blanco se remitió nuevamente comunicación de fecha 12 de febrero de 2020, a fin que se verificara la causal de devolución, esfuerzo infructuoso, pues se confirmó que "No existe número" por parte del Servicio Postal autorizado. (fols. 56-60), remitiendo de igual manera correo a la dirección proporcionada por la señora Pérez Blanco, adjuntándole nuevamente la comunicación inicial y el auto de averiguación preliminar (fols. 65-66)

Para el día 13 de marzo de 2020, se profirió el Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 000776, suscrito por Sandra Milena García Meza, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, en donde se da acatamiento de la comisión impartida por la Coordinador(a) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, en el que se dispone la práctica de pruebas ordenadas por el comitente. (fol. 67).

Visto lo anterior, se dispuso remitir las comunicaciones pertinentes para enterar a las partes del citado Auto de Cumplimiento, como se advierte en las comunicaciones de fecha 16 de marzo de 2020, (fols. 68, 71, 74 y 77, todos anverso y reverso), las que, respecto de Coopensionados ICBC, José Antonio Contreras Salas y Leidy Mayerly Suarez Navarro, fueron recibidas satisfactoriamente, de acuerdo a lo certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (fols. 69-70, 72-73 y 75-76), no así respecto de Yeimy Pérez Blanco, pues no pudo ser entregada por fuerza mayor, conforme a lo informado por la empresa de mensajería autorizada (fol.78)

De igual manera, atendiendo a la autorización dada por los reclamantes Leidy Mayerly Suarez Navarro, José Antonio Contreras y Yeimy Pérez Blanco (fols. 3-5), el 16 de marzo de 2020, se les remitió al correo electrónico, copia de las providencias expedidas, a saber: Auto Averiguación Preliminar y Auto Cumplimiento Comisorio y sus comunicaciones, al igual que del requerimiento efectuado, a fin de obtener datos del señor Naranjo Hernández. También al querellado se le envió correo electrónico con los mismos anexos, al dado por los querellantes, dato corroborado con el Certificado de Matricula del Establecimiento Coopensionados ICBC, mensajes de datos cuya verificación de recibo en el buzón, se incorporó al expediente. (fols. 79-87)

Seguidamente, se aprecia el radicado 05EE2020736800100003041 de fecha 06/04/2020, por medio del cual se incorpora al expediente, la respuesta dada por el querellado al correo remitido por la Inspectora comisionada, donde se le comunicaron las providencias, entre otras el Auto Cumplimiento Comisorio, por medio del cual se le requirió documentación relacionada con la reclamación, en su respuesta (correo de fecha 02/04/2020) el señor Jhon Alexander Naranjo expresa que: "(...) No tengo ninguna información ni he enviado nada, puesto que los anteriores no tuvieron ningún tipo de contrato con mi compañía, revisé y figuran solo freelance sin ningún tipo de horario, sólo pago por comisión. No existe contrato alguno, por lo tanto, no estamos obligados a pagar nada aparte d solo comisión." (fols. 88-94)

En el citado Auto Cumplimiento Comisorio No. 000776 del 13/03/2020, se le solicitó al querellado lo siguiente: "Oficiar a JHON ALEXANDER NARANJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.479.832 como propietario del establecimiento de comercio COOPENSIONADOS ICBC, para que respecto de las siguientes personas: JOSE ANTONIO CONTRERAS SALAS con C.C. No. 20.291.956, LEIDY MAYERLY SUAREZ NAVARRO con C.C. No. 37.551.810 y YEIMY PEREZ BLANCO, con C.C. No. 63.534.470, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 30 de junio de 2019, allegue la siguiente documentación: Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes; Copia de las colillas de pago del salario mensual desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de terminación, así como la evidencia del pago de éste, bien sea copia del depósito efectuado en la cuenta dispuesta para tal fin por el trabajador o, en el caso de ser en efectivo, la constancia del recibido por parte del trabajador; Copia del soporte de pago de aportes a Seguridad Social Integral, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de terminación del vínculo; Copia del soporte de pago de las Cesantías (Deposito en el fondo dispuesto por el trabajador); Copia del soporte de pago de los intereses a las cesantías y prima legal de servicios; Copia de la evidencia documental que dé cuenta del disfrute de los periodos de vacaciones o copia del soporte de pago, en el evento que hayan sido compensadas; Copia de la liquidación final del contrato de trabajo, evidencia de su cancelación y recibo de

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

tanto el Auto de Averiguación Preliminar, como el Auto Cumplimiento Comisorio, pues el motivo de devolución certificado por la empresa de mensajería fue: "no reside", también lo es que conoció su contenido, en atención a los correos electrónicos que recibió y precisamente porque se manifestó en torno a los requerimientos del Despacho.

➤ **Comunicaciones.** Las enviadas de forma física y a través de correo electrónico a los reclamantes José Antonio Contreras Salas, Leidy Mayerly Suarez Navarro y Yeimy Pérez Blanco, para informarles el inicio del trámite, el Auto de Averiguación Preliminar y el Auto Cumplimiento Comisorio, de modo tal que estuvieran enterados del procedimiento adelantado. De igual manera, se incluyen en este apartado, los correos electrónicos remitidos a fin de enterarlos de la manifestación hecha por el señor Naranjo Hernández, en torno a negar la existencia de una relación laboral entre las partes, a lo cual, de igual manera, pudieron exponer sus consideraciones a través de la misma vía digital, cumpliendo así con la finalidad de salvaguardar el Debido Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dilucidar lo relacionado con la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto, razón por la que, de acuerdo con la normativa laboral, frente a las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Arts. 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (Negritas y subrayas fuera del texto)

A su turno, la Ley 1610 de 2013, señala en sus Arts. 1 y 3 Núm. 1, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...)

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores." (Negrilla y Subrayas fuera del texto)

De igual modo, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierten la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes.

Así también, la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016, por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, establece en su Art. 1° lo siguiente:

(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)

Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias

De esta manera, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, concordante con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A C.A, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y demás normas relacionadas, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

De la consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo se encuentra:

"ART. 57 NUMERAL 4 DEL C.S.T. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador: (...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos".

"ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente."

"ARTICULO 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICIÓN DE CEDERLO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso, pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley."

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

"ARTICULO 249. AUXILIO DE CESANTIA. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año"

"ARTICULO 186. VACACIONES. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado."

Así mismo, se advierte en el Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.2.1. INDICACIÓN FECHA PARA TOMAR LAS VACACIONES

1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas."

"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. BASE DE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS. 1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año."

"ARTÍCULO 2.2.1.3.4. INTERESES DE CESANTÍAS. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses."

"ARTÍCULO 2.2.1.3.5. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES DE CESANTÍAS. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.

En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.

En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales. (Decreto número 116 de 1976, artículo 2o)"

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.3.4 a 2.2.1.3.9. del presente decreto." (Subrayas fuera del texto)

"ARTÍCULO 2.2.1.3.13. CONSIGNACIÓN CESANTÍAS Y PAGO INTERESES DE CESANTÍAS. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo, se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. (Decreto número 1176 de 1991, artículo 3º)"

A su turno, la Ley 100 de 1993 consagra lo siguiente::

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

"ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

- a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
- b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
- c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

Finalmente, la ley 828 de 2003, en su artículo 5 señala:

"ARTÍCULO 5o. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Las sumas que se recauden por concepto de la multa, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinarán a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

El no pago de las multas aquí señaladas inhabilitará a la persona natural o jurídica a contratar con el Estado mientras persista tal deuda, salvo que se trate de procesos concursales y existan acuerdos de pago según Ley 550 de 1999.

Las entidades administradoras de los sistemas de pensiones, riesgos profesionales entidades prestadoras de salud, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Cajas de Compensación Familiar, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes a las Cámaras de Comercio de su jurisdicción, los proponentes que se encuentren en mora por el pago de las obligaciones parafiscales. Dicha información será publicada por la Cámara de Comercio a través de Confecámaras en el boletín general sobre licitaciones y concursos que las entidades estatales pretendan abrir. El Ministerio de la Protección Social, reglamentará los términos y condiciones previstos en el presente artículo, así como lo atinente a la mora, como requisito para la publicación, que en ningún caso podrá exceder de (30) treinta días.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá el cobro de multas simultáneas con base en los mismos hechos, cuando esto ocurra se aplicará la más alta de las dos.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones a que se deben sujetar los convenios de pago que celebra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las administradoras de riesgos profesionales y las entidades promotoras de salud a

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

efecto de evitar una desviación de recursos de la seguridad social y garantizar en forma plena su recaudo. Los acuerdos que desconozcan la reglamentación del Gobierno no producirán efecto y se entenderán como ineficaces."

La normatividad anteriormente mencionada, conserva relación directa con las disposiciones presuntamente vulneradas, de conformidad con lo manifestado por los reclamantes pues expresan cada uno de los hechos considerados como conductas atentatorias a la normatividad laboral vigente, de las cuales se hace necesario determinar la existencia o no de las presuntas vulneraciones por parte del querellado a fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio o concluir la presente averiguación preliminar.

Bien, es este punto es necesario dejar en claro que, de conformidad con lo expresado en la querrela, el trámite administrativo se fundamenta en establecer por parte de este Despacho, la presunta vulneración a las normas de carácter laboral, especialmente para el caso, las que tienen relación con el cumplimiento de las obligaciones del empleador, el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones (Liquidación final del contrato de trabajo) y aportes a la seguridad social (pensión), razón por la cual, en aras de la salvaguarda del Debido Proceso, se requirió a reclamado señor Jhon Alexander Naranjo Hernández, quien si bien es cierto, no se pudo contactar a través de Servicios Postales S.A. 472, como se evidencia en las constancias arrojadas por dicha empresa de mensajería, si se pronunció, a raíz del correo electrónico remitido, en el cual se le adjuntaron las providencias y comunicaciones proferidas, a fin que acercara al Despacho: *"(...) respecto de las siguientes personas: JOSE ANTONIO CONTRERAS SALAS con C.C. No. 20.291.956, LEIDY MAYERLY SUAREZ NAVARRO con C.C. No. 37.551.810 y YEIMY PEREZ BLANCO, con C.C. No. 63.534.470, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 30 de junio de 2019, allegue la siguiente documentación: Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes; Copia de las collillas de pago del salario mensual desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de terminación, así como la evidencia del pago de éste, bien sea copia del depósito efectuado en la cuenta dispuesta para tal fin por el trabajador o, en el caso de ser en efectivo, la constancia del recibido por parte del trabajador; Copia del soporte de pago de aportes a Seguridad Social Integral, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de terminación del vínculo; Copia del soporte de pago de las Cesantías (Deposito en el fondo dispuesto por el trabajador); Copia del soporte de pago de los intereses a las cesantías y prima legal de servicios; Copia de la evidencia documental que dé cuenta del disfrute de los periodos de vacaciones o copia del soporte de pago, en el evento que hayan sido compensadas; Copia de la liquidación final del contrato de trabajo, evidencia de su cancelación y recibo de conformidad."*

De esta manera, según el radicado 05EE2020736800100003041 de fecha 06/04/2020, por medio del cual se incorpora al expediente, la respuesta dada por el señor Naranjo Hernández, mediante correo electrónico de fecha 02/04/20, se aprecia que el querellado manifiesta que: *"(...) No tengo ninguna información ni he enviado nada, puesto que los anteriores no tuvieron ningún tipo de contrato con mi compañía, revisé y figuran solo freelance sin ningún tipo de horario, sólo pago por comisión. No existe contrato alguno, por lo tanto, no estamos obligados a pagar nada aparte d solo comisión."* (fols. 88-94)

Dicha manifestación fue puesta en conocimiento de los reclamantes, deprecándoles a su vez, si estaba en su poder, acercaran copia del contrato, a lo cual, mediante correo electrónico del 05/04/2020, el señor José Antonio Contreras, expresó que: *" (...) debido a la información que me indica, está claro que el señor Jhon en ningún momento va a presentar contrato porque no sería algo que lo favorezca en este trámite, ya que no contenemos copia del contrato debido que en su momento nos indicó que no lo podía hacer llegar ya que el contrato tenía que enviarse a Medellín para la firma de las autoridades mayores, por consecuencia lo que indica que era Freelance no es correcto porque era un trabajo de calle el cual tampoco era por comisión y el pago que él no realizó por el tiempo estimado y de trabajo fue de 55.000 mil pesos el cual no fue lo que se acordó en el momento de la entrevista y de las actividades."* y, a su turno, la señora Leidy Mayerly Suarez Navarro, también por mensaje de datos del 03/04/2020, indicó que: *" (...) obviamente él va a negar todo, el me hizo firmar contrato por 1 año y es odvio q él ya se deshizo de esos papeles, él se quiere lavar las manos y como nosotros no le pedimos copia del contrato apenas fue, es más hasta con la copia de mi cédula se quedó."*

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

Ahora, se invoca por los reclamantes la presunta celebración de tres (03), contratos de trabajo con el señor Jhon Alexander Naranjo Hernández, de lo cual se desprenden las solicitudes contenidas en la reclamación laboral, encaminadas que se investigue por el no pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensión, sin embargo, es importante aclarar que dentro del expediente, no obra prueba alguna que otorgue certeza de la celebración de dichos contratos de trabajo, pues lo que se encuentra son las simples afirmaciones de las partes en uno y otro sentido, es decir, unos afirmando su existencia y otro negando tal vínculo, de modo que al no estar comprobada su existencia, no sería procedente sancionar al querellado por el presunto incumplimiento de sus obligaciones como empleador, pues no se sabe a ciencia cierta, si tuvo tal calidad respecto de los querellantes

Es necesario en este punto explicar que, la declaración de la existencia o no de un contrato de trabajo corresponde exclusivamente al juez laboral competente, razón por la que dicha facultad escapa a la competencia otorgada a los funcionarios de este ente ministerial, ya que son propias de las controversias conocidas por la jurisdicción laboral.

Así pues, de conformidad con la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Arts. 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores, (...)**" (Negritas y subrayas fuera del texto)

A su turno, respecto de las facultades de los funcionarios de este ente ministerial, ha dicho el Consejo de Estado en providencias como la sentencia de fecha 17/08/2000, lo siguiente: "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en los presentes litigios por cuanto se discrepa si existe o no derecho a los conceptos reclamados, perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

entenderse como desistimiento tácito, en la medida en que ha transcurrido más de un mes desde que se le envió el último correo de fecha 03/04/2020, donde se le requería a fin de aportar la copia del contrato de trabajo y poner en su conocimiento lo expresado por el querellado, sin embargo, nada manifestó en torno al particular.

Ahora, es importante aclarar que la Inspección Ocular solicitada, no se llevó a cabo, por cuanto en la dirección aportada en la reclamación, no se encontraba el querellado (que coincide con la registrada en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de Comercio Coopensionados ICBC expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga), pues como causal de devolución de la correspondencia se consignó: "no reside", de acuerdo a lo certificado por Servicios Postales Nacionales S.A 472, a lo cual se suma el hecho que el Despacho requirió a los querellantes a través de comunicación escrita del 12/02/2020, solicitud reiterada por correo electrónico de la misma fecha, a fin que informaran una nueva dirección, requerimientos que resultaron infructuosos, pues nada dijeron al respecto, motivo por el que no se contaba con una dirección alternativa. De igual manera, se considera que la diligencia solicitada resultaba inconducente respecto de lo pretendido, pues lo que con ella se pretendía probar, bien podía obtenerse por la vía de la prueba documental.

En este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, en relación con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, se establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad, se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que consagra: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte al querellado que ante nueva queja, se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo anterior y en concordancia con el Derecho Fundamental al Debido Proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A., en el presente caso y de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, considera este Despacho el Archivo de la presente Averiguación Preliminar adelantada en contra del señor JHON ALEXANDER NARANJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.479.832, en su condición de propietario del establecimiento de comercio COOPENSIONADOS ICBC, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

No obstante lo anterior, los reclamantes se encuentran en libertad de acudir a la jurisdicción competente en procura de los derechos que consideren vulnerados, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en contra de JHON ALEXANDER NARANJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

"Por la cual se archivan unas diligencias administrativas"

91.479.832-9, propietario del establecimiento de comercio COOPENSIONADOS ICBC, con Nit. 91479832-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a los reclamantes: José Antonio Contreras Salas identificado con cédula de ciudadanía No. 20.291.956 con dirección de notificaciones en la Carrera 3W Manzana G Casa 15 Piso 3 B. Cerro Mediterráneo (Piedecuesta – Sder), Teléfono: 3052593897, correo electrónico: asesorjose66@gmail.com; Leidy Mayerly Suarez Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 37.551.810 con dirección de notificaciones en la Carrera 3W No. 14 – 146 -torre 8 Apto. 503 Conjunto Palco de Barro Blanco (Piedecuesta – Sder), Teléfono: 3005651454, correo electrónico: birley003@hotmail.com y Yelmy Pérez Blanco identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.470, con dirección de notificación en la Calle 14 No. 52 A – 14 Barrio Morrónico (Bucaramanga – Sder), Teléfono: 3183362775, correo electrónico: yeimysommer14@hotmail.com de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a los motivos de la reclamación presentada en contra del señor Jhon Alexander Naranjo Hernández, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio Coopensionados ICBC. De conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a JHON ALEXANDER NARANJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.479.832-9, propietario del establecimiento de comercio COOPENSIONADOS ICBC, con Nit. 91479832-9, con dirección de notificación judicial: Carrera 39 No. 44-54 Oficina 301 Barrio Altos de Cabecera Bucaramanga (Sder); Teléfonos: 7003333; Teléfonos: 7003333; e-mail: gerenciacoopensionadosicbc@gmail.com; también en la dirección observada en los correos de respuesta que corresponde a la Calle 27 No. 5 -18 Apto. 301 Lagos 3 Floridablanca (Sder); Teléfonos: 3163443837 – 302786355 y a José Antonio Contreras Salas identificado con cédula de ciudadanía No. 20.291.956 con dirección de notificaciones en la Carrera 3W Manzana G Casa 15 Piso 3 B. Cerro Mediterráneo (Piedecuesta – Sder), Teléfono: 3052593897, correo electrónico: asesorjose66@gmail.com; Leidy Mayerly Suarez Navarro, identificada con cédula de ciudadanía número 37.551.810 con dirección de notificaciones en la Carrera 3W No. 14 – 146 -torre 8 Apto. 503 Conjunto Palco de Barro Blanco (Piedecuesta – Sder), Teléfono: 3005651454, correo electrónico: birley003@hotmail.com y Yeimy Pérez Blanco identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.470, con dirección de notificación en la Calle 14 No. 52 A – 14 Barrio Morrónico (Bucaramanga – Sder), Teléfono: 3183362775, correo electrónico: yeimysommer14@hotmail.com, y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los


RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección
Dirección Territorial San Andrés
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Sandra G.
Revisó/Aprobó: Ruby V.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocida	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusada	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallida	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			

Fecha 1: 07/10/20	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: <i>Eduar Rangel</i>	Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 1193554957	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: <i>Pachado Blanco con Anul</i>	Observaciones: